

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0168/2024/JMO  
RECURRENTE  
VS  
MUNICIPIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., doce de junio de dos mil veinticuatro. -----

1

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0168/2024/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220458524000535, presentada el doce de abril de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Querétaro. -----

**ANTECEDENTES**

**I. Presentación de la solicitud de información.** El doce de abril de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220458524000535, cuyo contenido es el siguiente: -----

**Información solicitada:** *1. Se me informe si el titular de la Presidencia Municipal tiene chef y/o cocinero a su disposición pagado con dinero del erario;*  
*2. En caso afirmativo a la anterior, se me informe cuántas personas integran ese equipo de cocina y sus sueldos;*  
*3. Para el caso de que el titular de la Presidencia Municipal tenga servicio de chef y/o cocinero solicito se me informe cuánto dinero se gastaron mensualmente en abastecer esa cocina desde octubre de 2021 al mes de marzo de 2024;*  
*4. En relación con la anterior, se me otorgue copia de los contratos y/o facturas y/o notas de venta en los que conste la compra de insumos y/o alimentos para abastecer la referida cocina;*  
*5. Se me informe qué tipo de bebidas se han adquirido para el consumo de la oficina del titular de la Presidencia Municipal desde octubre de 2021 al mes de marzo de 2024;*  
*6. Se me informe si desde octubre de 2021 al mes de marzo de 2024 se adquirieron bebidas alcohólicas y/o cigarros y/o puros y/o habanos para la oficina del titular de la Presidencia Municipal;*  
*7. Se me informe cuánto dinero se ha gastado en comprar bebidas para la oficina del titular de la Presidencia Municipal, desde octubre de 2021 al mes de marzo de 2024;*  
*8. Se me informe cuáles son los puestos o cargos del Municipio de Querétaro a los que se les paga lo que consumen en cafeterías y/o restaurantes y/o alimentos, es decir, no pido el nombre de los servidores públicos sino el nombre del puesto, para saber qué servidores públicos forman parte de lo que se ha venido a llamar burocracia dorada, esto es, aquellos servidores públicos que tienen como prestación y/o se les paga y/o reembolsa con dinero del erario el dinero que gastan en alimentos;*  
*9. Para el caso de que alguna de la información solicitada anteriormente se encuentre alojada en internet, solicito que se me indique paso por paso dónde encontrarla y/o cómo descargarla y, de ser posible, con capturas de pantalla para encontrar dicha información.*” (sic)

**Otros datos para su localización:** *Toda la información se pide del periodo de octubre de 2021 al mes de marzo de 2024.*” (sic)

**Modalidad de entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Respuesta a la solicitud de información.** El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma



Nacional de Transparencia, mediante diversos oficios de los cuales destaca el contenido de los siguientes: -----

Oficio número SA/CGC/158/2024, suscrito por la Lic. Ángela Pacheco Medina, Coordinadora de Gestión y Control de la Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro, en los términos siguientes: -----

*“...Al respecto, le informo que de conformidad al ámbito de competencia de esta Secretaría y posterior a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos existentes, no se localizó antecedente alguno de lo requerido, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro...” (sic)*

Oficio número JOPM/134/2024, suscrito por la Lic. Luz del Carmen Rodríguez Rojas, Enlace operativo de la Jefatura de la Oficina de la Presidencia del Municipio de Querétaro, en los términos siguientes: -----

*“...Por este conducto me permito hacer de su conocimiento, que derivado a una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura y de las Coordinaciones adscritas a la misma, no se encontró ningún documento que atendiera a la literalidad de lo solicitado, por lo tanto y de conformidad con el artículo 8 (ochos) fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, está Jefatura y sus Coordinaciones se encuentran ante la imposibilidad jurídica y material de dar atención a lo requerido...” (sic)*

**III. Presentación del recurso de revisión.** El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** *“Me causa agravio que los sujetos obligados me nieguen la información solicitada, pues es un hecho notorio y conocido que el Presidente Municipal y/o en la Oficina de la Presidencia Municipal hay una cocina en la que trabaja un cocinero y/o chef preparando alimentos para, entre otras personas, el Presidente Municipal. Asimismo, resulta evidente e innegable que para que esa cocina funcione deben de comprarse los insumos necesarios, razón por la que solicito a esa Autoridad que acuda a hacer una inspección a la Oficina de la Presidencia Municipal y/o al Centro Cívico a efecto de verificar la existencia de la cocina personal para el Presidente Municipal y/o la Oficina de la Presidencia Municipal, máxime que el hecho de que los sujetos obligados no tengan la información que solicito en documentos no hace inexistente la obligación que tiene de tener esa información, pues utilizan dinero público. De lo contrario, caeríamos en el absurdo de afirmar que si la autoridad no tiene documentados aquellos gastos que por ley debe de tener documentados, entonces la obligación de transparentar y justificar el dinero público, desaparece. Asimismo, causa agravio que mi petición no se haya remitido a más dependencias del Municipio de Querétaro sino estratégicamente a aquellas que no disponen o niegan la información.” (sic)*

**IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo:** -----

**a) Turno.** En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0168/2024/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción



I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

**b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220458524000535, presentada el doce de abril de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio 220458524000535, por la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SA/CGC/158/2024, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Lic. Ángela Pacheco Medina, Coordinadora de Gestión y Control de la Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio JOPM/134/2024, de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Lic. Luz del Carmen Rodríguez Rojas, Enlace Operativo de la Jefatura de la Oficina de la Presidencia Municipal de Querétaro. -----
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de 'Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia' por el Municipio de Querétaro, de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el dos de mayo de dos mil veinticuatro. -----

**c) Informe justificado.** Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante diversos oficios de los cuales destacan los siguientes: -----

Oficio número JOPM/FOLIO/2024, suscrito por la Lic. Luz del Carmen Rodríguez Rojas, Enlace operativo de la Jefatura de la Oficina de la Presidencia del Municipio de Querétaro, en los términos siguientes: -----

*“...Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que está Jefatura y sus Coordinaciones se encuentran ante la imposibilidad jurídica y material de dar atención a lo requerido en el recurso RDAA/0168/2024/JMO y a la solicitud registrada bajo el folio número 220458524000535, esto derivado a que no se encontró ningún documento que atendiera a la literalidad de lo solicitado*



*durante la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de las áreas precitadas, y de conformidad con el artículo 8 (ocho) fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro...*

*Aunado a lo anterior, me permito informar que el Manual de Organización de la Jefatura de la Oficina de la Presidencia Municipal y los ordenamientos jurídicos aplicables a la misma, no señalan como una obligación de la Jefatura o de sus coordinaciones para el correcto desarrollo de sus funciones que deban contratar y/o pagar cocinero, un equipo de cocina, o realizar compras de insumos y/o alimentos para abastecer una cocina, bebidas, bebidas alcohólicas, cigarros, puros o habanos..." (sic)*

Oficio número SA/CGC/221/2024, suscrito por la Lic. Ángela Pacheco Medina, Coordinadora de Gestión y Control de la Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro, en los términos siguientes: -----

*"...esta Dependencia se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para entregar la información solicitada, al no ser una atribución establecida en el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, reiterándose lo plasmado en el oficio número SA/CGC/158/2024...." (sic)*

Y agregó los medios probatorios que se detallan a continuación: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220458524000535, presentada el doce de abril de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio JOPM/134/2024 de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Lic. Luz del Carmen Rodríguez Rojas, Enlace Operativo de la Jefatura de la Oficina de la Presidencia Municipal de Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SA/CGC/158/2024, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Lic. Ángela Pacheco Medina, Coordinadora de Gestión y Control de la Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio JOPM/FOLIO/2024, de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Lic. Luz del Carmen Rodríguez Rojas, Enlace Operativo de la Jefatura de la Oficina de la Presidencia Municipal de Querétaro. -----
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SA/CGC/221/2024, de fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Lic. Ángela Pacheco Medina, Coordinadora de Gestión y Control de la Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro. -----

El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

**d) Cierre de instrucción.** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----

## CONSIDERANDOS

5

**Primero.- Competencia.** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**Segundo.- Calidad de sujeto obligado.** Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujetos obligados a los municipios del Estado de Querétaro, como lo es en el presente caso, el **Municipio de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

**Tercero.- Metodología de estudio.** De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

**I. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

**"Artículo 153.** El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o



XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción XII, toda vez que la inconformidad se establece en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

**II. Causales de sobreseimiento:** Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

**“Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”



Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

De igual forma, no se advierte que se haya modificado o revocado el acto recurrido, dejando sin materia el recurso de revisión; por lo que se procede a entrar al estudio de fondo. -----

7

**Cuarto. - Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó al **Municipio de Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que le fuera informado, **de octubre de dos mil veintiuno a marzo de dos mil veinticuatro**: si el presidente municipal tiene un chef y/o cocinero a su disposición pagado con dinero del erario, y de ser así; cuántas personas integran ese equipo de cocina y sus sueldos; en caso de que el Presidente Municipal tenga servicio de chef y/o cocinero, monto gastado para abastecer la cocina; contratos, facturas y notas de venta de la compra de insumos para abastecer la cocina; tipo de bebidas adquiridas para el consumo de la oficina del Presidente Municipal; si se adquirieron bebidas alcohólicas y/o cigarros y/o puros y/o habanos para la oficina del Presidente Municipal; monto gastado en la compra de bebidas; y cuáles son los puestos del Municipio de Querétaro a los que se les paga el consumo en cafeterías y/o restaurantes y/o alimentos. -----

En la respuesta, el sujeto obligado informó al solicitante por conducto de la **Jefatura de la Oficina de la Presidencia Municipal**, que no encontró información que **atendiera en literalidad** lo solicitado; y por conducto de la **Secretaría de Administración**, que, tras realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no encontró información relacionada. En ese sentido, el peticionario interpuso recurso de revisión, señalado como agravio; la falta de motivación y fundamentación de su respuesta, ya que no se acreditó la búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que podrían contar con ella. -----

Al rendir el informe justificado, la **Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro manifestó** en el oficio CG/UTAIP/234/2024, que **remitía el informe justificado rendido** por la Jefatura de la Oficina de la Presidencia Municipal, y por la Secretaría de Administración; y en los oficios JOPM/134/2024 y SA/CGC/158/2024, las unidades administrativas ratificaron su respuesta, señalando en primer lugar la **Jefatura de la Oficina de la Presidencia Municipal que no se encontró ningún documento que atendiera a la literalidad lo solicitado**, y que del *Manual de Organización de la Jefatura de la Oficina de la Presidencia Municipal* no se desprende la obligación de contratar y/o pagar cocinero, equipo de cocina o realizar compras de insumos y/o alimentos para abastecer una cocina, además de que no se ha erogado algún gasto o pago que **atienda literalmente** lo requerido. Por su parte, la **Secretaría de Administración** refirió encontrarse imposibilitada material y jurídicamente para entregar la información solicitada, al



**no ser una atribución establecida en el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración.**

Del análisis de constancias en relación con la causa de pedir<sup>1</sup> expuesta por el solicitante para la procedencia del recurso de revisión, y lo dispuesto por la normatividad aplicable a la materia, se encontró; que la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro, turnó la solicitud impugnada a las unidades administrativas **Jefatura de la Oficina de la Presidencia Municipal y Secretaría de Administración**, y en la respuesta agregó los oficios emitidos por dichas áreas. En el informe justificado, remitió los oficios en los que las unidades administrativas emitieron su pronunciamiento en torno al recurso de revisión, sin fundar y motivar con mayor amplitud el acto reclamado.

En primer lugar, es importante destacar que, de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en la Ley de la materia, corresponde a la **Unidad de Transparencia, gestionar y proporcionar** la información pública a los particulares. Lo anterior, mediante los requerimientos necesarios **a las unidades administrativas competentes de la información a efecto de dar trámite a las solicitudes**. Lo anterior se establece en los artículos 45 y 46 de la Ley local de la materia:

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...XIX. Unidad de Transparencia: Unidades administrativas establecidas mediante disposiciones de carácter general, facultadas para recibir peticiones, gestionar y proporcionar información pública a los particulares...

**Artículo 45.** Para la atención de las solicitudes de información, los sujetos obligados deberán contar con una instancia administrativa denominada Unidad de Transparencia; la cual será responsable de hacer los requerimientos de la información solicitada a las dependencias y las notificaciones necesarias a la ciudadanía, verificando en cada caso que la información no sea considerada como reservada o confidencial.

**Artículo 46.** Las Unidades de Transparencia, gozarán de autonomía de gestión y tendrán las siguientes atribuciones:

I. Verificar que las dependencias, entidades o unidades administrativas del sujeto obligado difundan y actualicen, conforme la normatividad aplicable, la información pública a que se refiere la presente ley en su Título Quinto;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VI. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de la presente Ley, las acciones, políticas y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

<sup>1</sup>"2. Proc. Título o justificación de la pretensión que se sostiene en un escrito procesal presentado ante un juez o tribunal, fundamentalmente con la demanda, o que constituye la razón de ser de una reclamación administrativa." REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <<https://dpej.rae.es/lema/causa-petendi>>.



- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados y cobros de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XII. Promover a través de sus correspondientes sujetos obligados, acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en formatos accesibles o con ajustes razonables en lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente; y
- XIII. Determinar la procedencia de la ampliación de plazo de respuesta en las solicitudes de acceso a la información, así como la declaración de inexistencia de la información o de incompetencia de las dependencias, entidades o unidades administrativas de los sujetos obligados;
- XIV. Intervenir en los recursos que prevé la presente ley;**
- XV. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

9

S

U

Z

Lo subrayado es propio. -----

O

De los artículos recién citados también se desprende la **atribución de las Unidades de Transparencia** para **intervenir** en los recursos previstos por la normatividad de la materia, siendo para el caso aplicable, **los recursos de revisión** en materia de acceso a la información pública. -----

C

Ahora bien, el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro determina, que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada: -----

U

A

**Artículo 129.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

La persona recurrente señaló en los agravios expuestos para la procedencia del recurso de revisión, **que el sujeto obligado no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información**, pues no se dirigió la búsqueda a más áreas que podrían contar con la información. -----

Al respecto, en la respuesta e informe justificado se observa; que **la Unidad de Transparencia fue omisa en fundar y motivar exhaustivamente el turno de la solicitud a las dos áreas que dieron respuesta**, omitiendo precisar el fundamento legal de la búsqueda únicamente en esas unidades administrativas, en relación con sus facultades y atribuciones, además de que no motivó la acotación de la búsqueda, es decir, porqué no amplió las gestiones de la información en otras áreas que **podrían** tener conocimiento o resguardo de lo requerido, en relación con los



motivos de inconformidad del ciudadano. Lo anterior, se vincula con los elementos y requisitos mínimos que debe contener todo acto administrativo, de **estar fundado y motivado de manera suficiente, precisa y clara**, conforme lo establecido en la fracción V del artículo 4, de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria a la Ley local de transparencia<sup>2</sup>.

Bajo esa tesisura, no se observó el **principio de máxima publicidad**, establecido por la normatividad de la materia, mismo que señala que, en la **interpretación** del derecho de acceso a la información debe prevalecer la **máxima difusión y accesibilidad, así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**; teniendo en consideración que la respuesta debe guardar **congruencia y exhaustividad con la información solicitada**, privilegiando en todo momento el acceso a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Así lo determina el siguiente articulado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro:

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...VIII. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

**Artículo 4.** El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Ésta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.

**Artículo 11.** En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

**I. Principio de Publicidad:** establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;

**II. Principio de Máxima Publicidad:** dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;

**...V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental:** que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

**Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

<sup>2</sup> Artículo 171. Se aplicará de manera supletoria en todo lo que no se oponga a la presente Ley, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.



- I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;
- II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;
- III. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas de pueblos indígenas asentados en el Estado;
- IV. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y
- V. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

11

**Artículo 13.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En relación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó, que el propósito de la declaratoria de inexistencia de información es **garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés**, por lo que, en ilación con artículo 136<sup>3</sup> de la Ley local, el acta de inexistencia debe de contener los elementos suficientes para dotar al solicitante de certeza del carácter exhaustivo de búsqueda: -----

**"Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."<sup>4</sup>

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

<sup>3</sup>Artículo 136. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver lo siguiente: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

<sup>4</sup> Acceso a la Información: Criterio SO/004/2019, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2019.



Por todo lo anteriormente expuesto, se determina que el agravio expuesto por la parte recurrente se encuentra **fundado**. -----

En consecuencia, resulta procedente: **revocar la respuesta y ordenar al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia, que realice una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que podrían contar con ella.** Para el caso de no encontrar indicios, **deberá de emitir el acta de inexistencia, para dotar de certeza al ciudadano de que se realizó una búsqueda razonable y exhaustiva de la información.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 12, 13, 129 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**Quinto. – Decisión.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se revoca la respuesta** emitida a la solicitud de información de folio 220458524000535, y **se ordena al Municipio de Querétaro, por conducto de la Unidad de Transparencia** que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, fundando y motivando las gestiones necesarias con las unidades administrativas que podrían contar con la información; debiendo de entregarla posteriormente al ciudadano. Para el caso de no encontrar indicios, **deberá de emitir el acta de inexistencia de la información, para dotar de certeza al ciudadano de que se realizó una búsqueda razonable y exhaustiva de la información.** -----

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 7, 11, 12, 13, 15, 129 y 136, se emiten los siguientes: -----

#### RESOLUTIVOS

**Primero.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Municipio de Querétaro**. -----

**Segundo.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 11, 13, 15, 117, 121, 127, 129, 130, 140 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, **se revoca la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información de folio 220458524000535; y se ordena al Municipio de Querétaro, por conducto de la Unidad de Transparencia** que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, fundando y motivando las gestiones necesarias con las unidades administrativas competentes y con las que podrían contar con la información; debiendo de entregarla posteriormente al ciudadano. Lo anterior, respecto de la siguiente información: -----



Respecto del periodo comprendido de **octubre de dos mil veintiuno a marzo de dos mil veinticuatro**:

1. Si el titular de la Presidencia Municipal tiene chef y/o cocinero a su disposición pagado con dinero del erario;
2. En caso afirmativo, cuántas personas integran ese equipo de cocina y sus sueldos;
3. Para el caso de que el titular de la Presidencia Municipal tenga servicio de chef y/o cocinero, cuánto dinero se gastó mensualmente en abastecer esa cocina;
4. Copia de los contratos y/o facturas y/o notas de venta en los que conste la compra de insumos y/o alimentos para abastecer la referida cocina;
5. Tipo de bebidas adquiridas para el consumo de la oficina del titular de la Presidencia Municipal;
6. Si se adquirieron bebidas alcohólicas y/o cigarros y/o puros y/o habanos para la oficina del titular de la Presidencia Municipal;
7. Cuánto dinero se ha gastado en comprar bebidas para la oficina del titular de la Presidencia Municipal; y
8. Cuáles son los puestos o cargos del Municipio de Querétaro a los que se les paga lo que consumen en cafeterías y/o restaurantes y/o alimentos.

13

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **considerando cuarto** de la presente resolución. La información deberá de entregarse a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones, o en su defecto, en el correo electrónico registrado en el usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior con base en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto en el *aviso de privacidad para las solicitudes de acceso a información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión e inconformidad y procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los Organismos Garantes del país a través de la Plataforma Nacional de Transparencia*<sup>5</sup>.

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que podría contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

En caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido, deberá de entregar el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia del Municipio de Querétaro, que funde, motive y avale la inexistencia de la información señalada, de conformidad con los artículos 15, 136, 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, bajo apercibimiento de lo establecido por la fracción VII, del artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en la página: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>



**Tercero.-** Para el cumplimiento del resolutivo **segundo**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. -----

Adicional a lo anterior, **deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro, en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**Cuarto.-** Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro**, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; señale en el informe de cumplimiento quién es el **Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento**. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia<sup>6</sup>; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 198 y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del cumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia. -----

**Quinto.-** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**Sexto.-** Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

<sup>6</sup> Artículo 49. Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.  
Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.



La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima primera sesión ordinaria de Pleno, de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

15

S  
E  
N  
Z  
O  
—  
A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

LMGB/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0168/2024/JMO.



Constituyentes No. 102 Ote.,  
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047  
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781  
y 442 828 6782  
[www.infoqro.mx](http://www.infoqro.mx)

Transparencia es Democracia

Julio  
BONENCI  
PRESIDENTE

HOJA SIN TEXTO



Constituyentes No. 102 Ote.,  
Col. Quintas del Marques, C.P. 76047  
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781  
y 442 828 6782  
[www.infoqro.mx](http://www.infoqro.mx)

Transparencia es Democracia